

RECURSO DE QUEJA - Contra auto que rechazó por improcedente el recurso ordinario de súplica. Improcedencia / RECURSO DE QUEJA - Procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de queja que interpusieron el Partido Verde y Wilfredo Grajales Rojas, impugnadores de la demanda, contra el auto de 23 de agosto de 2012, por el cual el magistrado ponente del proceso en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander rechazó por improcedentes los recursos ordinarios de súplica presentados por los mismos intervinientes contra el auto de 29 de junio de 2012, que negó dos solicitudes de nulidad igualmente formuladas por ellos. Según se reseñó, las solicitudes de nulidad están respaldadas en la supuesta violación al debido proceso y la aplicación de un trámite ajeno al proceso electoral, porque el magistrado ponente en primera instancia consintió en que fuera un coadyuvante del actor y no el propio actor quien aportara copia auténtica del acto de elección demandado. Para negar las nulidades, el magistrado ponente recordó que antes los mismos sujetos procesales ya las habían propuesto y que también habían sido negadas. Frente a los recursos de súplica, dijo el magistrado ponente que eran igualmente improcedentes, ante la existencia de una decisión anterior. Por su parte, esta Sala observa dos cosas: Por un lado, que el recurso de queja interpuesto es improcedente, como bien lo anunció el a quo en el auto de 11 de septiembre de 2012. En efecto, el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos por la remisión del artículo 182 del Código Contencioso Administrativo, lo reserva para cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, de modo que el superior resuelva sobre su procedencia. Pero según se expuso, en este caso la queja se interpone frente a un auto que negó un recurso de súplica. Siendo clara la norma en cuanto al objeto de la queja, ninguna justificación cabe para interponerlo en un contexto distinto como lo pretenden los recurrentes, amparados en una supuesta actuación inusual del magistrado sustanciador en el Tribunal. Es pertinente recordar que una de las manifestaciones del debido proceso -que invocaron los propios recurrentes- es el uso razonable y adecuado de los mecanismos judiciales diseñados por las normas procesales.

PODER DISCIPLINARIO DEL JUEZ - Sanción a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados / PODER DEL JUEZ - Sancionar cuando las partes adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca su normal desarrollo / CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO - El abogado al ejercer su mandato debe colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia

No pasa inadvertido para la Sala el ánimo dilatorio en las actuaciones de la abogada Nuby Mayely Luna Otero, quien actualmente representa al coadyuvante del demandado, Wilfredo Grajales Rosas, y que además representó al Partido Verde hasta que sustituyó el poder, justo antes de los recursos de reposición y de queja. Tales actuaciones motivaron al magistrado sustanciador de la primera instancia, en el auto de 23 de agosto de 2012, a advertirle a la abogada Luna Otero sobre las posibles sanciones a su conducta. Considera la Sala que la abogada Luna Otero debe ser sancionada, pues ya una vez desatendió la advertencia del magistrado conductor del proceso en primera instancia y es deber del juez adoptar los correctivos necesarios para garantizar el curso normal del proceso, máxime en el contexto de un proceso electoral, que tiene previstos términos muy breves, además del interés público que reviste su objeto, esto es, el control de legalidad de los actos de elección de las autoridades públicas que son elegidas por voto popular. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 60A de la Ley

270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, faculta al juez para aplicar la sanción. Estos poderes del juez lo legitiman en su función de dirigir el proceso garantizando su avance normal, puesto que de la conducta de las partes también dependen los óptimos resultados que se esperan del ejercicio de este poder público. En esa medida, se impone reprender a los usuarios de la justicia que pretendan defraudarla con intervenciones reiterativas o abiertamente improcedentes, que lo ocuparían innecesariamente en detrimento del proceso judicial. Precisado lo anterior, la Sala considera que la conducta de la abogada Nuby Mayely Luna Otero tiene el claro propósito de retrasar injustificadamente la decisión de mérito, pues de forma obtusa insiste en controvertir una decisión judicial del inicio del proceso, que ha sido ratificada por el juez competente. Así mismo, se recuerda a la abogada que al ejercer su mandato debe “Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia”, de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el ejercicio de los poderes disciplinarios del juez, Sentencia 4732 de 27 de noviembre de 1997, Sección Primera, Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012)

Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00001-02

Actor: SANTIAGO LIÑAN NARIÑO

Demandado: DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por Wilfredo Grajales Rosas y el Partido Verde contra el auto de 23 de agosto de 2012, por el cual el magistrado ponente del proceso en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió, entre otros aspectos, rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por los mismos sujetos procesales contra el auto de 29 de junio de 2012, que negó unas solicitudes de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. La abogada Nuby Mayely Luna Otero, apoderada del Partido Verde y de Wilfredo Grajales Rosas, impugnadores de la demanda, reconocidos en el proceso, solicitó la nulidad de la prueba aportada por el coadyuvante del actor,

Jorge Heriberto Moreno Granados, que corresponde al acto de elección demandado, formulario E-26-ALC. La solicitud la fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política, pues considera que el magistrado ponente en primera instancia violó el debido proceso al consentir que el actor aportara copia simple del acto acusado y que la copia auténtica del mismo acto proviniera de un tercero (fls. 1-7).

2. Un escrito similar presentaron las mismas partes, a través de la misma apoderada, esta vez con apoyo en la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, porque a su juicio la demanda se tramitó por proceso diferente al que corresponde en la medida en que el artículo 233 del Código Contencioso Administrativo, que es norma especial del proceso electoral, no permite al juez corregir la demanda ni coadyuvar al actor, como lo hizo el magistrado ponente en primera instancia al obviar que aquél aportó el acto de elección demandado en copia simple.

La causal de nulidad también se configuraría, según los solicitantes, porque en el auto admisorio de la demanda el ponente pidió los antecedentes administrativos del acto demandado según lo permite el numeral 6 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, que es una norma del proceso ordinario contencioso administrativo, inaplicable al electoral (fls. 8-13).

3. El coadyuvante Jorge Heriberto Moreno Granados se opuso a ambas solicitudes, es escritos separados (fls. 15-17 y 18-20). En el primero manifiesta que quienes proponen la nulidad debieron hacerlo antes como excepción, de conformidad con el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

Seguidamente hace referencia a jurisprudencia sobre el interés general que reviste el proceso electoral.

Sostiene además, que el juez acudió a la norma del proceso ordinario contencioso administrativo en virtud del principio de integración normativa, sin que ello suponga cambio de procedimiento.

También señala que el acto administrativo solicitado a la Registraduría no ha llegado al expediente, que la nulidad no puede pedirse de todo lo actuado si sólo se dirige a cuestionar un punto del auto admisorio y que él, como coadyuvante, subsanó la omisión del actor.

En el otro memorial se refirió a la nulidad por violación al debido proceso, exponiendo las situaciones por las que una prueba es considerada ilegal y destacó que la que aportó tiene una fuente lícita, que es la Registraduría.

Añadió que adjuntando el acto demandado en copia auténtica quiso aportar a una cumplida y eficaz justicia.

Alegó que la conducta de la apoderada de los solicitantes provoca una dilación injustificada del proceso, que es causal disciplinaria para los abogados conforme al numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente dijo que la nulidad se propone sin precisar el mecanismo jurídico procedente, es decir, si es un incidente o un recurso.

4. Por auto de 29 de junio de 2012, el magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, ponente del proceso en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, negó las solicitudes de nulidad formuladas por la abogada Nuby Mayely Luna Otero, en representación de Wilfredo Grajales Rojas y el Partido Verde.

La decisión estuvo basada en que previamente el Despacho mediante auto de 7 de junio de 2012, ya había rechazado de plano una solicitud de nulidad planteada por la misma interviniente y por razones similares. Pero de todos modos el Magistrado aclaró la aplicación en lo compatible al proceso electoral de normas del procedimiento ordinario contencioso administrativo y del procedimiento civil, con fundamento en el artículo 251A del Código Contencioso Administrativo y a partir de allí, defendió la facultad oficiosa de procurar la incorporación del acto administrativo demandado, a partir de los artículos 228, 229 y 40 de la Constitución Política (fls. 22-25).

5. Los solicitantes, nuevamente asistidos por la abogada Luna Otero, interpusieron dos recursos de súplica contra el auto de 29 de junio de 2012, uno frente a la nulidad basada en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y otro respecto de la que denunciaba violación al debido proceso (fls. 26-32 y 34-38), en los que, en esencia, reiteraron los argumentos de las solicitudes de nulidad.

6. El coadyuvante del actor, Jorge Heriberto Moreno Granados, presentó dos memoriales en los que manifestó su oposición a los recursos antes referidos (fls. 41-43 y 44-50).

7. Mediante auto de 23 de agosto de 2012, el magistrado Bernal Jáuregui rechazó por improcedentes los recursos de súplica contra el auto de 29 de junio de 2012 y advirtió sobre las sanciones que podría acarrear para la abogada Nuby Mayely Luna Otero la continuación de actuaciones dilatorias como las que hasta el momento venía desplegando.

En sustento de la decisión de improcedencia, el Ponente invocó el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo y recordó que por autos de 25 de julio, 3 y 13 de agosto de 2012 fueron negados por otro magistrado los recursos de súplica interpuestos contra la decisión de negar una petición de nulidad procesal que exponía las mismas supuestas irregularidades (fls. 52-55).

8. Seguidamente la abogada Nuby Mayely Luna Otero sustituyó el poder otorgado por el Partido Verde al abogado Cesar Emilio Valero Soto (fl. 56).

9. El abogado Cesar Emilio Valero Soto, en representación del Partido Verde, interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó copias para interponer el de queja. El recurso tuvo fundamento en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, según el cual el recurso de súplica debe ser resuelto o declarado improcedente por el magistrado que siga en turno y no por el propio magistrado que profirió el auto recurrido (fl. 57).

10. Wilfredo Grajales Rosas, por intermedio de su apoderada judicial, la abogada Nuby Mayely Luna Otero, también interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra las decisiones del auto de 23 de agosto de 2012 que rechazan por improcedentes los recursos de súplica y le advierten sobre sanciones disciplinarias por su conducta procesal.

La apoderada explica que los incidentes de nulidad que ha promovido han estado fundamentados en causales distintas y que todas sus intervenciones han sido oportunas y ordenadas.

Advierte que el trámite de la súplica que adelantó el magistrado del Tribunal no tiene fundamento legal y que los recursos habrían tenido que ser resueltos por otro juez.

Por último, anuncia que aporta autos de otros jueces que han seguido correctamente el trámite del recurso de súplica (fls. 58-67).

11. Una vez más el coadyuvante Moreno Granados se opone a los recursos del Partido Verde y Wilfredo Grajales Rosas y además, solicita que se les advierta sobre las sanciones por dilatar el proceso (fls. 81-84 y 85-87).

12. Con auto de 11 de septiembre de 2012, el magistrado Bernal Jáuregui rechazó por improcedentes los recursos de reposición reseñados y concedió 5 días a los recurrentes para pagar el valor de las copias necesarias para los recursos de queja. En ese sentido, acudió a los artículos 180 y 183 del Código Contencioso Administrativo para concluir que contra el auto que resuelve sobre la admisibilidad o no de un recurso de súplica no procede ningún recurso.

Se refirió nuevamente a la actitud dilatoria de la abogada Nuby Mayely Luna Otero y le recordó sobre las solicitudes de nulidad procesal que le habían sido negadas en oportunidades anteriores y recursos de súplica igualmente resueltos.

Señaló que aceptar las solicitudes y recursos de los impugnadores de la demanda *“equivaldría a reconocer una cadena indefinida de recursos y permitir que se siga entorpeciendo, dificultando y prolongando injustificadamente el desarrollo del presente proceso...”* (fl. 89).

Agregó que previo al envío del expediente, el juez debe analizar la procedencia del recurso de súplica contra una providencia suya. Así mismo, consideró improcedente el recurso de queja, porque el artículo 377 del CPC lo establece para cuando se niega la apelación, pero que le daría trámite en aras del acceso a la administración de justicia (fls. 88-90).

13. Los apoderados del Partido Verde y de Wilfredo Grajales Rojas presentaron escrito conjunto de sustentación del recurso de queja, insistiendo en la falta de competencia del magistrado ponente del proceso en el Tribunal de instancia para

pronunciarse sobre el recurso de súplica y justifican el uso de la queja en la actuación “*inusual*” de aquel juez (fls. 96-99).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de queja que interpusieron el Partido Verde y Wilfredo Grajales Rojas, impugnadores de la demanda, contra el auto de 23 de agosto de 2012, por el cual el magistrado ponente del proceso en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander rechazó por improcedentes los recursos ordinarios de súplica presentados por los mismos intervinientes contra el auto de 29 de junio de 2012, que negó dos solicitudes de nulidad igualmente formuladas por ellos. En el mismo auto objeto de la queja, el magistrado advirtió a la abogada Nuby Mayely Luna Otero sobre las sanciones procedentes por actuaciones dilatorias.

Según se reseñó, las solicitudes de nulidad están respaldadas en la supuesta violación al debido proceso y la aplicación de un trámite ajeno al proceso electoral, porque el magistrado ponente en primera instancia consintió en que fuera un coadyuvante del actor y no el propio actor quien aportara copia auténtica del acto de elección demandado. Para negar las nulidades, el magistrado ponente recordó que antes los mismos sujetos procesales ya las habían propuesto y que también habían sido negadas.

Frente a los recursos de súplica, dijo el magistrado ponente que eran igualmente improcedentes, ante la existencia de una decisión anterior.

Por su parte, esta Sala observa dos cosas: Por un lado, que el recurso de queja interpuesto es improcedente, como bien lo anunció el *a quo* en el auto de 11 de septiembre de 2012.

En efecto, el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos por la remisión del artículo 182 del Código Contencioso Administrativo, lo reserva para cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, de modo que el superior resuelva sobre su procedencia. Pero según se expuso, en este caso la queja se interpone frente a un auto que negó un recurso de súplica.

Siendo clara la norma en cuanto al objeto de la queja, ninguna justificación cabe para interponerlo en un contexto distinto como lo pretenden los recurrentes, amparados en una supuesta actuación inusual del magistrado sustanciador en el Tribunal.

Es pertinente recordar que una de las manifestaciones del debido proceso -que invocaron los propios recurrentes- es el uso razonable y adecuado de los mecanismos judiciales diseñados por las normas procesales.

Ahora, por otro lado, no pasa inadvertido para la Sala el ánimo dilatorio en las actuaciones de la abogada Nuby Mayely Luna Otero, quien actualmente representa al coadyuvante del demandado, Wilfredo Grajales Rosas, y que además representó al Partido Verde hasta que sustituyó el poder, justo antes de los recursos de reposición y de queja.

Como se reseñó en los antecedentes, consta en el cuaderno de copias remitido a esta Corporación que la abogada Luna Otero presentó:

1. Dos solicitudes de nulidad *“de la prueba incorporada por el coadyuvante JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS...”*, una con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política (fls. 1-7) y otra en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (fls. 8-13).
2. Dos recursos de súplica contra el auto de 29 de junio de 2012, por el cual el magistrado sustanciador del proceso en primera instancia negó las nulidades reseñadas en el ordinal anterior. Un recurso insistía en la nulidad respaldada en el artículo 29 de la Constitución Política (fls. 34-38) y otro en la que invocaba el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (fls. 26-32).
3. Recursos de reposición y en subsidio de queja, para lograr el trámite de los recursos de súplica interpuestos contra el auto de 29 de junio de 2012 (fls. 58-67).
4. Además, según lo refiere el magistrado ponente en el Tribunal tanto en el auto de 29 de junio¹ como en el de 23 de agosto de 2012², ya había

¹ Se lee en el auto: *“Revisada la actuación, el Despacho no accederá a estas solicitudes, como quiera que ya se pronunció respecto a una solicitud de nulidad planteada por el mismo extremo procesal con base en similares supuestos fácticos de los que ahora ocupa la atención del*

presentado solicitudes de nulidad en el mismo sentido e incluso intentó el recurso de súplica contra los autos que negaron las nulidades.

Tales actuaciones motivaron al magistrado sustanciador de la primera instancia, en el auto de 23 de agosto de 2012, a advertirle a la abogada Luna Otero sobre las posibles sanciones a su conducta, en los siguientes términos:

“Por último, el Despacho no puede pasar por alto que ante el carácter abiertamente improcedente de los recursos de súplica que interpuso la Dra. NUBY MAYELI LUNA OTERO y ante el propósito aparentemente dilatorio y/o temerario de algunas de las solicitudes impulsadas por la prenombrada, se ha venido entorpeciendo, dificultando y prolongando injustificadamente la marcha del presente proceso, al punto que por razón de tales actuaciones no ha sido posible practicar y/o recaudar las pruebas decretadas en el auto de fecha siete (07) de junio de 2012, dictado dentro del proceso de la referencia.

Tal dilación ha incidido de manera directa y evidente en la prolongación exagerada de los términos de duración del proceso de la referencia, no obstante que para el trámite del proceso electoral la Constitución Política y la ley ha (sic) establecido plazos muy breves y perentorios.

Por ello, el Despacho encuentra imperativo ponerle de presente a las partes, que quiénes (sic) intervienen ante la Administración de Justicia –al margen de que tengan, o no, condición de profesionales del Derecho, pues la propia disposición legal también prevé, en forma clara e independiente, la posibilidad de sancionar a los respectivos apoderados o representantes-, bien pueden ser destinatarios de las medidas correccionales contempladas en las normas legales vigentes, de conformidad con el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009...” (fl. 53).

De este modo queda en evidencia que la mencionada abogada Luna Otero ha sido consciente del reproche de su conducta, hecho por el magistrado sustanciador del proceso en el Tribunal, tanto que el mismo funcionario le advirtió expresamente sobre las sanciones que la ley establece para ese tipo de actuaciones. No obstante, insistió en la presentación de recursos adicionales (el

Despacho, la cual fue negada tal como consta en el proveído de fecha siete (07) de junio hogaño, donde se expusieron las razones por las cuales se rechazaba de plano.” (fl. 22 vuelto).

² Dice el auto al respecto: *“Revisada la actuación, el Despacho rechazará de plano, por improcedentes, los recursos de súplica interpuestos contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el veintinueve (29) de julio de 2012, por medio de la cual se decidió negar las solicitudes de nulidad formuladas por NUBY MAYELI LUNA OTERO, teniendo en cuenta que lo que se quiere discutir nuevamente por esta vía es la decisión de haber negado la petición de nulidad procesal, la cual ya ha sido objeto de recurso de súplica que fue desatado en su oportunidad por el Magistrado Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, en autos de fecha veinticinco (25) de julio, tres (03) y trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), respectivamente.” (fl. 52).*

de reposición y el de queja), incluso a sabiendas de que el de queja en particular no era el mecanismo judicial adecuado contra el auto de 23 de agosto de 2012, que rechazó por improcedente el recurso de súplica, como ella misma lo reconoce en el escrito que presentó conjuntamente con el nuevo apoderado del Partido Verde, cuando dice que: *“Esta irregular actuación nos obligó, en una forma desesperada, a interponer recurso de reposición contra la inusual providencia... Estamos conscientes de que la inusual providencia dictada por el Magistrado Ponente EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI, para declarar la improcedencia de los recursos de súplica, nos obligó de igual manera, inusual, a utilizar la figura de la queja para defender los intereses de nuestros representados.”* (fl. 99 - se resalta).

En tales condiciones, considera la Sala que la abogada Luna Otero debe ser sancionada, pues ya una vez desatendió la advertencia del magistrado conductor del proceso en primera instancia y es deber del juez adoptar los correctivos necesarios para garantizar el curso normal del proceso, máxime en el contexto de un proceso electoral, que tiene previstos términos muy breves, además del interés público que reviste su objeto, esto es, el control de legalidad de los actos de elección de las autoridades públicas que son elegidas por voto popular.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, faculta al juez para aplicar la siguiente sanción:

“Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

“5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

Estos poderes del juez lo legitiman en su función de dirigir el proceso garantizando su avance normal, puesto que de la conducta de las partes también dependen los óptimos resultados que se esperan del ejercicio de este poder público. En esa medida, se impone reprender a los usuarios de la justicia que pretendan defraudarla con intervenciones reiterativas o abiertamente improcedentes, que lo ocuparían innecesariamente en detrimento del proceso judicial.

Viene al caso el precedente de esta Corporación, que justifica el ejercicio de los poderes disciplinarios del juez:

“Los poderes disciplinarios del juez son instrumentos que garantizan la eficiencia en la administración de justicia y encuentran su razón de ser en el hecho de que el juez, como máxima autoridad responsable del proceso, ‘está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto...’”³

Precisado lo anterior, la Sala considera que la conducta de la abogada Nuby Mayely Luna Otero tiene el claro propósito de retrasar injustificadamente la decisión de mérito, pues de forma obtusa insiste en controvertir una decisión judicial del inicio del proceso, que ha sido ratificada por el juez competente.

Así mismo, se recuerda a la abogada que al ejercer su mandato debe *“Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia”*, de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado⁴.

En conclusión, el recurso de queja se rechazará por improcedente y la abogada Nuby Mayely Luna Otero será sancionada con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a las características de la conducta demostrada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado,

RESUELVE:

1. Recházase por improcedente el recurso de queja que interpusieron por los impugnadores de la demanda, Wilfredo Grajales Rojas y el Partido Verde, contra el auto de 23 de agosto de 2012, proferido por el magistrado sustanciador del proceso en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. Impónese a la abogada Nuby Mayely Luna Otero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090365636 y tarjeta profesional No. 183693, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ejecutoriada esta

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de noviembre de 1997, Rad. 4732.

⁴ Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 6.

providencia, remítase copia a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Presidenta

MAURICIO TORRES CUERVO

ALBERTO YEPES BARREIRO